

LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789 (SU CONTENIDO)

Víctor M. MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los contenidos de la Declaración.* 1. *Los principios.* 2. *Los derechos.*

I. INTRODUCCIÓN

Este año de conmemoración del bicentenario de la Revolución francesa, es también el del bicentenario de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, aprobada por la Asamblea Nacional en agosto de 1789, y que, firmada por el rey Luis XVI el 5 de octubre del mismo año, habría de ser el texto que encabezara la Constitución de 1791.

Durante el presente año, multitud de eventos y publicaciones sobre el tema han dado cuenta, desde distintos puntos de vista y disciplinas, de la importancia de los hechos que se conmemoran; coincidiéndose en todos casos en la afirmación de que la Revolución francesa constituye un verdadero partaguas en la historia de la cultura occidental.

En materia de derechos humanos también se ha coincidido en la gran importancia que tiene la *Declaración francesa* en el desarrollo posterior de estos derechos, a los que establece como paradigmas del desarrollo político y del derecho constitucional subsecuentes.

Mucho se ha debatido en torno a la *Declaración*: sobre su vigencia actual, sobre su efectiva influencia posterior, sobre las ideas filosóficas que inspiraron a sus autores o sobre la ideología que subyace en ella; sin embargo, lo que no está sujeto a controversia es su carácter precursor de la universalización del reconocimiento de un núcleo básico de derechos para todos los hombres, como un ideal de la humanidad. Universalización que ratifica y complementa más de ciento cincuenta años después la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

No queremos en esta ocasión abordar un análisis ideológico o filosófico de los contenidos de la *Declaración*, o debatir sobre la validez actual de

los derechos que consagra, sino simplemente, de forma esquemática y a manera de homenaje, presentar sus contenidos más fundamentales.

Vale la pena, sin embargo, apuntar que la conmemoración de doscientos años de historia mueve ineludiblemente a una reflexión crítica sobre la evolución de los derechos del hombre hasta nuestra realidad de hoy.

Es evidente que los avances en el desarrollo teórico y en la instrumentación práctica de los derechos del hombre han sido inmensos, pero, al volver la vista a nuestra realidad cotidiana, a esta nuestra generalizada y ya permanente *crisis*, nos damos cuenta de que es aún más inmenso lo que queda por hacer para lograr una vigencia efectiva de los derechos humanos, falta mucho para que los gobiernos se conviertan en verdaderos garantes y promotores del respeto de la dignidad humana y abandonen su papel de represores, falta mucho para que los hombres aprendamos a vivir y convivir en libertad con respeto a las diferencias.

Espero que eventos como éste nos muevan a la reflexión, a replantear los paradigmas sin olvidar los ideales y, en fin, a ser cada día más humanos.

II. LOS CONTENIDOS DE LA DECLARACIÓN

De principio debemos mencionar que la *Declaración francesa* no se limita a consagrar derechos, sino que también consagra principios, más aún, desde nuestro punto de vista, toda ella es una expresión de ideales humanos —para comprobarlo basta con ver la realidad— o, como expresa algún autor: “. . .la Declaración francesa de 1789, más que a una declaración de derechos, se parece a una declaración política programática de los revolucionarios franceses, enunciando como derechos su ideario político y reformista” (Javier Hervada).

Considerando lo anterior hemos decidido presentar los contenidos de la *Declaración* divididos en dos partes, una sobre los principios y otra sobre los derechos concretos.

1. *Los principios*

Como mencionamos, desde nuestro punto de vista, la *Declaración* es esencialmente una declaración de principios, de ideales, algunos de los cuales son presentados como derechos (naturales, inalienables y sagrados) a fin de dotarlos de una mayor fuerza y autoridad (toda apelación

“a la naturaleza” implica una previa valoración) aún en el caso de que algunos de ellos no sean derechos en sentido estricto (como sucede con el artículo 14 que lo que contiene es una regla de organización política).

De la amplia gama de principios que podemos encontrar en la *Declaración*, nos centraremos en señalar aquellos que consideramos han gravitado de manera más intensa en el desarrollo de la propia concepción de los derechos del hombre.

A. Teleología del Estado y legitimidad

Desde el *preámbulo* de la *Declaración* es evidente la preocupación de los asambleístas por romper definitivamente con el Estado absolutista contra el que se había hecho la Revolución, de ahí que fuera necesario definir el nuevo Estado que habría de sustituirlo.

Uno de los elementos importantes de esa definición es en relación con los fines del mismo Estado, que en sí mismos son límites para la acción del propio Estado.

De esta manera, en su *preámbulo* coloca a los derechos del hombre como la finalidad de toda institución política”, y con más claridad aún en el artículo segundo al declarar que “La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”. Se trata de una concepción liberal individualista de la sociedad en general, en la que el hombre participa para conservar sus derechos individuales naturales, de ahí que el fin primordial de la sociedad sea el mantenimiento de esos derechos.

Esta teleología del Estado funciona a la vez como principio legitimador de su actividad y de su propia existencia, sólo será legítimo el Estado que exista con ese fin y únicamente será legítima su actividad cuando se oriente al mismo. Así, es la garantía de los derechos del hombre la que legitima la existencia de la fuerza pública en el artículo 12: “La garantía de los derechos del hombre hace necesaria una fuerza pública; esta fuerza se instituye en beneficio de todos, y no para la utilidad particular de aquellos a quienes es confiada”.

La vinculación de la legitimidad del Estado con el respeto de los derechos fundamentales se expresó con claridad en los proyectos constitucionales de 1842, y muy especialmente en el voto particular de don Mariano Otero en 1847. Se trata de un principio que hoy día goza de un amplio reconocimiento, incluso entre los gobiernos.

Haciendo una afirmación muy general, puede decirse que los gobiernos actualmente buscan legitimarse por dos medios principales: en cuan-

to a su origen por medio de elecciones universales, y en cuanto a su ejercicio por medio del respeto de los derechos fundamentales.

Se vincula también este carácter legitimador de los derechos humanos con la estabilidad y permanencia de gobiernos y Estados, al establecer la *Declaración*, en su *preámbulo*, que el respeto de los derechos contribuye “al mantenimiento de la Constitución y la felicidad de todos”. Concepción hoy día plenamente compartida, al reconocerse que la falta de respeto de los derechos es una forma de violencia, la que en sí misma es desestabilizadora.

B. *Certeza del derecho y primacía de la ley*

Uno de los postulados fundamentales del iusnaturalismo racionalista, que anima la *Declaración*, es la certeza del derecho. La ley es la expresión positiva del derecho natural y por tanto es correcta y justa, y no necesita corrección o reforma en cuanto que el derecho natural que la inspira es inmutable como la naturaleza misma. Estos presupuestos, junto con la formación democrática de las leyes (establecida en el artículo 6), llevan a una profunda fe en la certeza del derecho y a la subsecuente primacía de la ley, ya que “la ley hace lo justo”, como diría Diderot.

En todo el texto de la *Declaración* la ley es el personaje protagónico, todo gira alrededor de ella y en ella encuentra su medida, como nos lo muestran las siguientes frases:

- “Sólo pueden ser determinadas por la Ley” (artículo 4)
- “La Ley no tiene derecho a prohibir. . .” (artículo 5)
- “No puede impedirse nada que no esté prohibido por la Ley” (artículo 5)
- “La Ley es la expresión de la voluntad general” (artículo 6)
- “en los casos determinados por la Ley” (artículo 7)
- “en virtud de la Ley debe obedecer al instante” (artículo 7)
- “La Ley no debe establecer” (artículo 8)
- “debe ser severamente reprimido por la Ley” (artículo 9)
- “el orden público establecido por la Ley” (artículo 10)
- “en los casos determinados por la Ley” (artículo 11)
- “necesidad pública legalmente comprobada” (artículo 17)

La ley rompe con el absolutismo en cuanto el mismo monarca debe someterse a ella. La ley es la garantía más importante de la libertad, pues es elaborada por los propios ciudadanos y expresa el derecho natural.

La ley se convierte en la *Declaración* en el único límite posible al ejercicio de los derechos humanos, tal como lo establece el artículo cuarto: "... el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos. *Estos límites sólo pueden ser determinados por la Ley.*

La ley es la expresión de lo justo y de la voluntad general (artículo 6) de ahí la obligación de todos los miembros de la sociedad de obedecerla, contra ella no cabe el derecho a la resistencia, que se reserva para combatir "la opresión", entendiendo por tal el mal gobierno o el gobierno legítimo. En cambio a la ley y a los actos fundados en ella se les debe "obedecer al instante", o se es "culpable por la resistencia" (artículo 7).

Se establece también la igualdad ante la ley, que, como señala el artículo sexto, "Debe ser la misma para todos". Si bien que se trata sólo de una igualdad formal, que no material o proporcional.

Es del todo evidente la importancia que la primacía de la ley ha tenido en el desarrollo del derecho posterior, convirtiendo en realidad los dogmas y planteamientos del racionalismo y el positivismo, así hoy podemos decir tautológicamente que "no hay derecho fuera del derecho", por más que para la mayoría resulte también evidente que la realidad jurídica no se agota en las normas.

La ley toma gran parte de su fuerza de su fuente, por lo que en la *Declaración* se plasma también el *principio de la democracia liberal*, estableciéndose que todos tienen derecho a participar en la elaboración de la ley, así como todos "son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos" (artículo 6).

Nuestras actuales "democracias representativas" latinoamericanas tienen este origen. Paradigma que se ha asumido indiscriminadamente sin reconocer nuestros propios elementos culturales, ni nuestras grandes diferencias económicas, sociales e incluso étnicas, dando por resultado la inestabilidad de nuestros regímenes.

C. *Constitucionalismo*

Indiscutiblemente son la Constitución de Estados Unidos de América y las constituciones francesas, los textos impulsores de todo el movimiento constitucionalista occidental.

Desde su *preámbulo* la *Declaración* aborda el tema de la constitución, donde identifica a la misma no con el texto sino con la forma de organización de la sociedad y del Estado. Organización total de la sociedad, aunque se refiera especialmente al ejercicio del poder, como acota el artículo dieciséis: “Toda sociedad en la que no está la garantía de los derechos, ni determinada la separación de poderes no tiene Constitución”.

La tajante afirmación de este artículo es consecuente con el principio que enunciamos en primer término, relativo a los fines del Estado y de toda organización política. De ahí que un Estado que no garantice los derechos del hombre y no tenga además limitado el ejercicio del poder por medio de la separación de poderes, simplemente no merece el calificativo de organización política, sería opresión, imposición, contra la que es ejercitable lícitamente el derecho a la resistencia, e incluso la revolución.

Un elemento que es importante destacar en esta concepción es la convicción de la necesidad de garantía de los derechos del hombre. Los asambleístas vieron con claridad que la simple declaración y reconocimiento de estos derechos no es suficiente para su vigencia, es necesario el establecimiento de mecanismos que la garanticen. Mecanismos o garantías que representan la única justificación posible para el uso de la fuerza por parte del Estado (artículo 12).

Esta convicción ha permeado ya en el derecho internacional de los derechos humanos, lo mismo que en casi todas las constituciones vigentes. Aunque sean todavía muchos los derechos que se plasman como simples expresiones de ideales y no cuentan con mecanismos efectivos de garantía. Lo que sucede muy especialmente con algunos de los derechos llamados “de la segunda generación”, es decir de contenido económico y social, y más todavía con las de la tercera generación o de solidaridad.

D. Soberanía

La *Declaración* rompe con la concepción de la soberanía medieval donde la misma se atribuye al monarca, quien era la última instancia de decisión del Estado estamental. Ahora la soberanía se atribuye al pueblo, identificando en él a la nación. El poder viene del pueblo y en él reside, aunque lo ejercite por medio de sus representantes, como establece el *preámbulo* de la *Declaración*: “Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional.”

El poder no reside en la Asamblea, ni proviene de Dios, aunque se apele a él de acuerdo con las fórmulas de la época (“en presencia y

bajo los auspicios del Ser Supremo”), menos aún reside en el monarca.

El poder y la autoridad son atributos de la soberanía cuyo titular es el pueblo, y, como establece el artículo tercero, fuera de la soberanía no hay poder ni autoridad: “Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer una autoridad que no emane de ella expresamente”.

La soberanía no es resultado del reconocimiento de los derechos individuales, ni de la suma de éstos. Es una realidad jurídica propia del cuerpo social.

No es necesario comentar la importancia que este concepto de soberanía ha tenido en el desarrollo del constitucionalismo posterior, y concretamente el mexicano, ya que así aparece consagrado desde la Constitución de Apatingán.

2. *Los derechos*

De acuerdo con el artículo segundo de la *Declaración* serían tres los derechos primordiales o básicos, y en torno de las cuales se construirían los demás derechos: “libertad, propiedad y seguridad”.

El artículo incluye también el derecho a la resistencia, lo que es fruto del propio origen revolucionario de la *Declaración*, que de esta manera se justifica y legitima los acontecimientos que le dieron origen.

Sin embargo, no son éstos los únicos derechos plasmados en la *Declaración*, que contiene varios más, caracterizándose por ser un texto donde el contenido de libertad es muy amplio, y por supuesto también con una carga de individualismo muy marcada.

Pero veamos cuáles son los derechos incluidos:
todos los hombres.

En el artículo primero se consagran la libertad y la igualdad para

En el artículo segundo, además de establecer el carácter de los derechos que la *Declaración* contiene (señalando que son “derechos naturales e imprescriptibles del hombre”), se consagran los cuatro derechos a que ya hicimos referencia: “la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.

El artículo tercero no establece ningún derecho, mientras que el cuarto fija los alcances de la libertad, al indicar que consiste “en poder hacer todo aquello que no perjudica a otro”, además de que establece el principio de legalidad al consignar que los límites a los derechos sólo pueden ser determinados por ley.

Sobre el principio de legalidad se insiste en el artículo quinto, y en el sexto se consagra el derecho a la participación política en términos

de igualdad. Vinculado al mismo principio de legalidad, se plasma el derecho a la seguridad jurídica en los artículos séptimo y octavo, conjuntamente con la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal.

El artículo noveno establece la presunción de inocencia en materia penal y garantiza la seguridad personal de los detenidos preventivamente.

Los artículos diez y once se consagran a un grupo de libertades características del liberalismo individualista: la libertad de pensamiento u opinión, la libertad de religión y conciencia, la libertad de expresión y la libertad de imprenta.

La necesidad de garantía para los derechos del hombre se consagra en el artículo doce, mientras que el trece establece un derecho a la equidad fiscal, que es un desarrollo del derecho a la propiedad privada, el que se establece con el carácter de "sagrado e inviolable" en el artículo 17.

El artículo catorce establece el "derecho a comprobar... la necesidad de la contribución pública, a consentir en ella libremente, a vigilar su empleo, y a determinar su cuota, su base, su recaudación y su duración". Al romper con el Estado estamental ésta era una conquista de gran importancia para la burguesía, la participación "democrática" en la determinación de las contribuciones.

El derecho de petición se plasma en el artículo quince pero en forma de deber, como el "deber de pedir cuentas de su administración a todo funcionario público".

De esta manera podemos encontrar de manera general diez y seis derechos consagrados en la *Declaración*. Referirse particularmente a cada uno de ellos resultaría sumamente prolijo, por lo que come taremos sólo respecto de algunos.

A. Igualdad

Aunque la igualdad no está contenida en el artículo segundo como uno de los derechos básicos de la *Declaración*, sí lo está en el artículo primero, al igual que en referencia al derecho de participación política en el artículo sexto, y en relación con la distribución de las cargas fiscales en el artículo trece.

Es importante resaltar el tratamiento que se da a la igualdad en la *Declaración*, pues no está conceptualizada precisamente como un derecho, sino como un hecho en sí mismo.

El artículo primero literalmente dice: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos", y en el artículo sexto se dice: "Todos

los ciudadanos siendo iguales.” De esta manera se conceptúa la igualdad como la constatación de un hecho que imprime una forma de ser o una condición a los derechos, los que sólo pueden ser satisfechos plenamente en condiciones de igualdad para todos.

Efectivamente, la igualdad en sí mismo y por sí sola no nos dice nada, necesita acompañar a cualesquiera de los derechos. Se tiene derecho no a ser igual, sino a recibir igual satisfacción de los derechos reconocidos. La misma afirmación “los hombres son iguales”, tiene que acompañarse de los derechos, como lo hace la *Declaración*, para evitar que la afirmación se quede en una expresión demagógica, vacía de contenido.

En otro aspecto, la concepción de igualdad contenida en la *Declaración*, como constatación de un hecho, lleva fácilmente al igualitarismo formal, que tiende a relegar a los grupos e individuos menos favorecidos de la sociedad.

Muy otra es la concepción de la igualdad hoy día vigente, que reconociendo e identificando las desigualdades naturales intenta subsanarlas para establecer un punto de partida en igualdad, constituyendo la llamada igualdad proporcional, condición indispensable de la democracia, y fundamento de la conceptualización de los derechos sociales.

La forma en que se consagra la igualdad en el artículo primero, como un atributo de los hombres desde su nacimiento va ligada al desmantelamiento de la sociedad estamental, donde el origen de las desigualdades se daba en el nacimiento mismo, por el principio hereditario del *status*.

B. Libertad

Como hemos dicho antes, el contenido de libertad en el texto de la *Declaración* es muy amplio. Se trata de mantener la libertad del estado social; de esta manera se consagran con claridad distintas expresiones de la libertad y los alcances de la misma.

En primer lugar todos los hombres somos libres desde el nacimiento (artículo primero), y la libertad es un derecho natural e imprescriptible (artículo segundo), de ahí que el artículo primero señale que los hombres nacen y permanecen libres, pues es un derecho imprescriptible.

El artículo cuarto desarrolla el contenido y alcances de la libertad, precisando que la misma “consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a otro”. Se trata ya aquí de la libertad en sociedad, marcándose las pautas con base en las cuales habrá de organizarse la sociedad misma, para permitir el máximo ejercicio de la libertad personal de todos

sus miembros de una manera ordenada, de manera que evite el conflicto y el menoscabo de la libertad.

Coherentemente con lo anterior, el límite de la libertad y del ejercicio de los derechos se fija ahí donde se menoscaben o lesionen la libertad y los derechos de los demás: “. . . el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tienen otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de esos mismos derechos.”

Y siguiendo el principio de la supremacía de la ley, que antes comentamos, se establece que dichos “límites sólo pueden ser determinados por la ley” (artículo catorce). Pero a la misma ley se le fijan límites, al establecer que “La Ley no tiene derecho a prohibir sino las acciones perjudiciales para la sociedad” (artículo quinto). Y de nuevo se reafirma la libertad indicando que no podrán impedirse las acciones no prohibidas por la ley.

La ley, así entendida, no constituye un límite para la libertad sino su espacio de ejercicio, de ahí que se establezca también con claridad la necesaria participación de todos en la formación de la ley, de modo que ésta sea siempre adoptada en ejercicio de la libertad y nunca impuesta.

Como manifestaciones concretas de la libertad se reconocen la libertad de pensamiento u opinión y la libertad religiosa, con la limitante de que su ejercicio no altere el orden público (artículo diez), y las libertades de expresión e imprenta, que deben ejercitarse en el marco establecido por la ley (artículo once).

Vale la pena resaltar, por la influencia que estas libertades tuvieron en nuestro constitucionalismo del siglo XIX, el carácter con el que se consagran estos derechos, en cuanto se establece que “La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre”.

C. Propiedad privada

Finalmente, un breve comentario en relación con el derecho a la propiedad privada, el que es conceptualizado como “un derecho inviolable y sagrado”, “del que nadie puede ser privado” (artículo 17).

Sin embargo, a pesar de esa tutela especial que se concede a este derecho, se permite la ocupación o disposición de la propiedad privada “cuando lo exija la necesidad pública, legalmente comprobada, y a condición de una indemnización justa y previa”. Disposición que fue adoptada con fidelidad por todos nuestros textos constitucionales.

Mas no es ésta la única protección que se da a la propiedad, pues el espíritu de los artículos relativos a las contribuciones públicas (13, 14 y 15), no es otro que el de proteger la propiedad, al instituir que las contribuciones han de ser equitativas, de acuerdo con las posibilidades y recursos de cada uno, y el derecho de participar en la fijación de las mismas, así como vigilar su empleo e incluso el deber de pedir cuentas de su administración a los funcionarios públicos.

Nos detendremos aquí con el análisis de los derechos, expresando simplemente, a manera de conclusión, la indudable importancia histórica del hecho que se conmemora, así como la riqueza de contenidos del texto que comentamos sin agotarlo, sino tan sólo comentando algunos de sus elementos que nos parece han gravitado especialmente en el desarrollo de la doctrina de los derechos humanos.

Finalmente, insistir en la necesidad de revisar conceptos, estructuras y contenidos de los derechos humanos, para lograr que en nuestra propia realidad y circunstancias la vigencia completa de los derechos fundamentales sea un hecho más de nuestra vida cotidiana.